

precedentes del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Melilla, a los que ha correspondido el Rollo nº 120/17, en los que aparece como parte apelante don Lorenzo Martínez Martín, doña Ángeles Martínez Martín, don José Vicente Martínez Martín y otros, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen González del Rey, asistidos por la Letrada doña Gracia Carrión Graciá, y como parte apelada la herencia yacente de don Manuel Martínez García, la herencia yacente de doña María Belén Gómez, así como José Martínez Belén, Ramona Martínez Belén, Manuel Martínez Belén, María Martínez Belén, Francisca Martínez Belén y Elena Martínez Belén, así como sus respectivos herederos, todos ellos declarados en rebeldía, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Don Federico Morales González.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En el proceso de referencia, y en fecha 24/7/17, recayó Sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

“Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA presentada a instancia de D. LORENZO MARTÍNEZ MARTÍN, Dª ÁNGELES MARTÍNEZ MARTÍN y D. JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ MARTÍN, quienes actúan en su propio nombre y derecho y en beneficio de la comunidad de bienes constituida por ellos mismos y por Dª ENCARNACIÓN MARTÍNEZ MARTÍN, Dª MARÍA MARTINEZ MARTÍN, D. MANUEL MARTÍNEZ MARTÍN, Dª ENCARNACIÓN MARTÍNEZ CABILLAS, D. EUGENIO MARTÍNEZ CABILLAS, D. JOSÉ LORENZO MARTÍNEZ CABILLAS, Dª MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ CABILLAS, D. VALENTÍN MARTÍNEZ CABILLAS, Dª HERMINIA MARTÍNEZ CABILLAS y Dª MARÍA DEL CARMEN CABILLAS DOMENECH, representados por la Procuradora Sra. González del Rey y bajo la dirección técnica de la Letrada Sra. Carrión Gracia, contra la herencia yacente de D. Manuel Martínez García, la herencia yacente de Dª María Belén Gómez, así como la herencia de D. José Martínez Belén, Dª Ramona Martínez Belén, D. Manuel Martínez Belén, Dª María Martínez Belén, Dª Francisca Martínez Belén y de Dª Elena Martínez Belén.”

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la procuradora nombrada en el encabezamiento, y previo emplazamiento de la única parte personada, fueron remitidos los autos a esta Audiencia a los efectos oportunos, con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Recibidas que fueron las actuaciones y personada la recurrente, no habiendo sido propuesta prueba, ni aportado nuevos documentos ni solicitado la celebración de vista, que no fue considerada necesaria por el Tribunal, se señaló día y hora para la deliberación, votación y fallo, tras lo cual pasaron los autos al ponente para redacción de la presente resolución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Debe este Tribunal hacer constar una circunstancia que ha condicionado el conocimiento por parte de sus miembros de los hechos expuestos en la demanda. Todos y cada uno de los documentos que presuntamente sustentan esas afirmaciones de carácter fáctico han sido presentadas por medio de copias, tanto en papel (fotocopias) como en archivo tipo PDF, cuya calidad ha impedido la lectura de todo o parte de los mismos –especialmente de los manuscritos-, sin que en momento alguno del procedimiento se haya pretendido la subsanación de este defecto.

Respeto este Tribunal que la parte demandante y apelante haya querido acogerse de pleno a lo normado en los artículos 318 y 319.1 de la LEC, habida cuenta que ya sabía de antemano que ninguno de los demandados comparecería una vez emplazado pues no en vano dijo desconocer sus respectivos domicilios, lo que tampoco suscitó la